

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 656/2024.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TICUL, YUCATÁN.

COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO EN DERECHO, MAURICIO MORENO MENDOZA.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El día once de octubre de dos mil veinticuatro, registrada con el número de folio 310584824000011, en la cual requirió lo siguiente: *“Necesito información acerca de los acreedores de este municipio, los pasivos actuales del año 2020 hasta ahora que es 2024, todo tipo, nombre de las personas ya sean físicas o morales y las cantidades que adeudan los municipios.”*
- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.
- **Acto reclamado:** La entrega de información que no corresponde con la solicitada.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resulta competente: El Tesorero Municipal.

Conducta: En fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, hizo del conocimiento del solicitante la repuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con esta, en fecha cinco del referido mes y año, el recurrente interpuso el medio de impugnación que nos compete, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

En tal sentido, esta autoridad procedió a analizar las constancias que obran en autos del medio de impugnación que nos ocupa, y las que fueran puestas a disposición del ciudadano en la Plataforma Nacional de Transparencia, vislumbrándose que el Sujeto Obligado manifestó haber requerido a la tesorería municipal, quien puso a disposición del ciudadano un archivo excel titulado: *“[rptBalanzaComprobacion agosto 24.xlsx](#)”*, que contiene cuatro columnas con información del cual no se puede advertir los rubros a que alude, visualizándose diversos nombres de personas físicas y morales, y cantidades, empero no se obtiene el periodo de información que peticiona

el ciudadano, esto es, del año 2020 al 2024, ni el tipo de deuda; siendo que, para fines ilustrativos se inserta la captura de pantalla siguiente:

Establecido todo lo anterior, se desprende que si bien, el Sujeto Obligado manifestó poner a disposición del ciudadano la otorgada por el área competente para conocer la información solicitada, a saber: **el Tesorero Municipal**, adjuntando un archivo excel con información que pudiere estar relacionada con la información petitionada, esto es, el nombres de personas físicas y morales acreedoras, y cantidades que adeuda el Municipio de Ticul, Yucatán, lo cierto es, que **su actuar no se encuentra ajustado a derecho**, pues no se obtiene el periodo de información que petitiona el ciudadano, esto es, del año 2020 a la fecha de la solicitud de acceso (once de octubre de dos mil veinticuatro), ni el tipo de deuda; **por lo tanto, se determina que sí resulta procedente el agravio hecho valer por el recurrente.**

Asimismo, conviene precisar que el artículo 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que para la entrega de información se deberá garantizar que sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y que **atienda las necesidades del derecho de acceso a la información del solicitante**; siendo que, la unidad administrativa no sólo tiene la obligación de dar respuesta a la solicitud de acceso, sino también de **garantizar que la información que se entrega corresponda a la petitionada**; apoya lo anterior, el **Criterio de Interpretación con clave: SO/002/2017**, reiterado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual es compartido y validado por este Organismo Autónomo, y que a la letra establece: **‘Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la**

información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”.

En tal sentido, en los casos que el área administrativa no cuente con la información en los términos peticionados por el ciudadano, deberá proporcionar aquellas documentales a través de las cuales se pueda obtener la información peticionada de así obrar en sus archivos.

En conclusión, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Sentido: Se **Modifica** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310584824000011, y se le instruye a éste para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente **I. Requiera de nueva cuenta al Tesorero Municipal**, a fin que, atendiendo a sus facultades y atribuciones, realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información peticionada: *“Información acerca de los acreedores del Municipio de Ticul, Yucatán, los pasivos actuales del año 2020 hasta ahora que es 2024, todo tipo, nombre de las personas ya sean físicas o morales y las cantidades que adeudan el municipios.”*, precisándola por años y tipo de deuda, y la entregue, en la modalidad peticionada; o bien, en el caso que se encuentre imposibilitado para entregar la información, respete el debido proceso, fundado y motivando su actuar, cumpliendo con lo dispuesto en la Ley General de la Materia; **II.- Ponga a disposición del ciudadano** las documentales que le hubieren remitido el área administrativa señalada en el numeral que antecede, en la que entreguen la información solicitada; o bien, las que se hubieren realizado con motivo de la imposibilidad para la entrega de la información peticionada; **III. Notifique** al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **IV. Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 23/ENERO/2025.
CFMK/MACF/HNM.